



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 75/93, DEL 29 DE ABRIL DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DE ESTADO DE GUANAJUATO Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ QUE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE ESTADO REGLAMENTE LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, QUE ESA DIRECCIÓN SOLICITE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE LE INFORME, POR ESCRITO, SOBRE LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, A EFECTO DE QUE LA MISMA SE HAGA CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA; QUE LA MISMA DESIGNE A PERSONAL ENCARGADO DE SUPERVISAR A LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, Y QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO EN LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS, A FIN DE QUE, EN SU CASO, SE TOMEN LAS MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA REVOCAR EL SUSTITUTIVO.

Recomendación 075/1993

Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Guanajuato

México, D.F. a 29 de abril de 1993

C. INGENIERO CARLOS MEDINA PLASCENCIA,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO,

Guanajuato, Guanajuato

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/GTO/PO1916, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con el objeto de conocer cuáles son las penas no

privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 2 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato.

II. EVIDENCIAS

1. La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/322/92 a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Guanajuato, solicitándole información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de sentenciados a estas penas donde se especificara la clase de sustitutivo.

2. Con fecha 11 de mayo de 1992, el entonces Director de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, licenciado Raúl Soto Calderón, dirigió a esta Comisión Nacional el oficio número DPRS-767/92, en el cual manifiesta que "en nuestro estado aún no se han implementado, en la Ley Sustantiva de la Materia, las Sanciones no Privativas de la Libertad o Mixtas".

3. A fin de especificar el tipo de información que se estaba requiriendo, el día 7 de julio de 1992 la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional se dirigió nuevamente a la Dirección de Prevención y Readaptación Social de Guanajuato, mediante el oficio número DGPP/810/92.

4. El 17 de julio de 1992, el Director de Prevención y Readaptación Social, licenciado Héctor Mares Ruiz, remitió un oficio de respuesta en el que refiere que en el estado de Guanajuato aún no se han implementado las sanciones no privativas de libertad.

5. Mediante oficio número DGPP/106/92, fechado el 13 de agosto de 1992, se solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Guanajuato que informara a esta Comisión Nacional, sobre la aplicación de los sustitutivos de prisión en esa entidad.

6. El 22 de octubre de 1992, la Secretaria General del Supremo Tribunal de Justicia en el estado, licenciada Laura Arellano Heredia, dio respuesta a la petición anterior a través del oficio número 2914, en el que solicitó que se le precisara la fecha a partir de la cual se le requerían los datos, toda vez que el control de internos en los Centros de Readaptación Social en la entidad le corresponde a la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

7. Con la finalidad de conocer las condiciones que sobre las penas alternativas a la prisión prevalecen en el estado de Guanajuato, el 2 de abril de 1993 una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Director de Prevención y Readaptación Social, licenciado Mario Óscar Lara Bobadilla, quien explicó que la Dirección a su cargo no tiene control ni registro de los sentenciados a sustitutivos de la prisión, toda vez que la autoridad judicial no les hace llegar sentencias en ese sentido.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

El artículo 102 del Código Penal para el estado de Guanajuato; el capítulo V, apartado 10 inciso 10.2 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a condena condicional.

Es importante mencionar que el Código Penal para el estado de Guanajuato contempla como pena sustitutiva de la prisión, además de la multa, la condena condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y vigilancia que se tenga sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor Sin restricción alguna y en una libertad absoluta, por lo que los mecanismos de control a las sanciones que se cumplen fuera de la prisión deben ser iguales en eficacia a las penas que se purgan dentro de la prisión.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, al sentenciado que sea objeto de una pena alternativa a la prisión; por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se considera las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en el futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humano se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a condena condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

SEGUNDA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la condena condicional, para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado designe personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional.

CUARTA. Que la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas, a fin de que tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo o beneficio en su caso.

QUINTA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional